



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-089/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA CHACHOÁPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de Santa María Chachoápam.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de Santa María Chachoápam, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-292/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/292/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Chachoápam, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1089/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/292\\_SANTA\\_MARIA\\_CHACHOAPAM.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/292_SANTA_MARIA_CHACHOAPAM.pdf)

Posteriormente, en alcance al oficio referido en el párrafo anterior, se requirió nuevamente la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1949/2024, de fecha 8 de julio del 2024.

- IV. Información relativa al Sistema Normativo de Santa María Chachoápam.** Mediante oficio sin número S/N, de fecha 18 de octubre de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 22 de octubre de 2024, identificado con el número de folio interno 012308, el presidente municipal de Santa María Chachoápam remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas de acuerdo con sus sistemas normativos”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>12</sup>.

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos conducentes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

- 10.** Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- 11.** Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
- 12.** El artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
- 13.** Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

- 14.** Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
  - a)** Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.



b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección de Santa María Chachoápam. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia<sup>13</sup> con una perspectiva intercultural<sup>14</sup>.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías de **SANTA MARÍA CHACHOÁPAM**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

<b>SANTA MARÍA CHACHOÁPAM</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias y suplentes de: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li></ol>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Sí ejercen el cargo, participando en las sesiones de cabildo y en actividades coordinadas con el</li></ol>

<sup>13</sup> Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



<b>SANTA MARÍA CHACHOÁPAM</b>	
	ayuntamiento; además, cada suplente cubre su turno un día de la semana. 2. Sí reciben apoyo económico.
<b>IV. DURACIÓN DE CADA CARGO</b>	3 años concejalías propietarias y suplentes.
<b>V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS</b>	Autoridad municipal y mesa de los debates.
<b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</b>	1. Eligen en Asamblea General Comunitaria. 2. Las candidaturas propietarias y suplentes surgen por ternas. 3. La votación se emite a mano alzada.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS</b> De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.	
<b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b> La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. La autoridad municipal en funciones, emite la convocatoria para la Asamblea. II. La convocatoria se elabora de forma escrita y se pública en los lugares más concurridos y visibles de la comunidad; así mismo, los topiles recorren el municipio casa por casa para entregar citatorios personalizados a cada una de las personas inscritas en el padrón. III. Se convoca a la ciudadanía originaria y avecindada de la cabecera municipal y Agencias Municipales. IV. Las personas radicadas fuera de la comunidad no son	



### SANTA MARÍA CHACHOÁPAM

convocadas, ya que no tienen el derecho de participar en las Asambleas de elección por no estar activos en la comunidad.

- V. La Asamblea se lleva a cabo en el auditorio municipal o en su caso, en el salón de usos múltiples del palacio municipal.
- VI. La autoridad municipal instala legalmente la Asamblea, acto seguido se nombra la mesa de los debates, quien conduce y desahoga el orden del día; estando integrada por una presidencia, una secretaría y escrutadores.
- VII. Participa con derecho a votar y ser votada, la ciudadanía originaria y avecindada de la cabecera municipal; la ciudadanía de las agencias municipales solo participa con derecho a votar.
- VIII. Las candidaturas surgen por ternas.
- IX. La votación se emite a mano alzada.
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando la autoridad municipal y la mesa de los debates. Se anexa la lista de personas asistentes.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

<b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</b>	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser ciudadanía originaria y vecina del municipio.</li><li>2. Ser mayor de edad.</li><li>3. Estar inscrita en el padrón de ciudadanos.</li><li>4. Cumplir con sus derechos y obligaciones en la comunidad.</li></ol>
--	---



<b>SANTA MARÍA CHACHOÁPAM</b>	
	<ol style="list-style-type: none"><li>5. Tener buena conducta.</li><li>6. Tener un modo honesto de vivir.</li><li>7. Contar con una estancia mínima de seis meses anterior a la elección.</li><li>8. No tener antecedentes penales.</li><li>9. Cumplir correctamente con el sistema de cargos.</li></ol>
<b>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</b>	<p>En la Asamblea de elección ordinaria de 2019, participaron 119 asambleístas, de los cuales fueron 12 mujeres y 107 hombres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria de la elección ordinaria 2022, participaron un total de 105 asambleístas, de los cuales 29 corresponde a mujeres y 76 a hombres.</p>
<b>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</b>	<p>De la información disponible y de la proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que aproximadamente desde 1970, empezaron a votar y participar activamente en las Asambleas Generales Comunitarias de elección de autoridades municipales</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, resultaron electas cuatro</p>



SANTA MARÍA CHACHOÁPAM	
	<p>mujeres como propietarias y suplentes de las Regidurías de Obras y Educación, respectivamente.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022, resultaron electas cinco mujeres; como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda y Educación; y como suplente en la Regiduría de Obras.</p>
<b>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</b>	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, la Asamblea General Comunitaria ha establecido respetar la Ley de Paridad de Género.</p> <p>En ese sentido, en la convocatoria emitida para la Asamblea electiva de 2022, se incluyó una base para integrar el cabildo de manera obligatoria con cinco mujeres y cinco hombres.</p> <p>Así mismo, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>
<b>XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN</b>	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerado la figura



SANTA MARÍA CHACHOÁPAM	
	de reelección o elección continua.
<b>XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)</b>	Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
<b>XIII. ESTATUTO ELECTORAL</b>	No cuenta con Estatuto Electoral.
<b>XIV. SISTEMA DE CARGOS</b>	<p>El sistema de cargos se compone de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Cívicos.</li><li>2. Religiosos.</li><li>3. Tequio.</li><li>4. Agrario.</li><li>5. Servicios Comunitarios.</li><li>6. Comités.</li></ol> <p>Se cumplen de forma escalonada, empezando con los cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía y van subiendo según su desempeño, aptitudes y porque así lo determine la Asamblea.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Mujeres y hombres.



<b>SANTA MARÍA CHACHOÁPAM</b>	
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser persona originaria y vecina del municipio.</li><li>2. Estar inscrita en la lista de ciudadanos.</li><li>3. Cumplir con el sistema de cargos de manera escalonada.</li><li>4. Cumplir con sus derechos y obligaciones en la comunidad.</li><li>5. Contar con una estancia mínima de seis meses.</li><li>6. No tener antecedentes penales.</li></ol>
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li><li>6. Suplencias de los anteriores.</li><li>7. Alcaldía Única Constitucional.</li><li>8. Autoridad Agraria.</li><li>9. Secretaría Municipal.</li><li>10. Tesorería Municipal.</li><li>11. Mayor de vara.</li><li>12. Juez de vara.</li><li>13. Ministros.</li><li>14. Comités comunitarios.</li></ol>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Conforme a la información remitida por la autoridad municipal, se desprenden los siguientes: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las personas que no estén</li></ol>



SANTA MARÍA CHACHOÁPAM	
	<p>inscritas en la lista de ciudadanos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Que su residencia en territorio municipal sea menor de seis meses.</li> <li>3. Que no hayan cumplido con sus derechos y obligaciones en la comunidad.</li> <li>4. Que tengan antecedentes penales.</li> </ol>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Quedan exentas las personas que tengan alguna situación personal o por salud.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	276
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	295
Agencias Municipales	2 <sup>15</sup>	Porcentaje de población en situación de Pobreza	59.74 <sup>16</sup>
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.669 medio <sup>17</sup>
Núcleos Rurales	0	Lengua indígena predominante	Mixteco <sup>18</sup> 61.5% Chocholteco 23.1%
Población Total	761	Población Hablante de Lengua indígena	13

<sup>15</sup> Decreto 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; consultable en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_2499.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2499.pdf)

<sup>16</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>17</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>18</sup> Panorama Sociodemográfico 2020, consultable en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasiociodemografico/2020/404.pdf>



Población Total de Hombres	367	Población hablante de Lengua indígena y español	13
Población Total de Mujeres	394	Población que no habla español	0 <sup>19</sup>
Población de 18 años y más	571		

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2°, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2°, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

<sup>19</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa María Chachoápam en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección ordinaria celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a cinco mujeres; como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda y Educación; y como suplente en la Regiduría de Obras.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>20</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>21</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la

---

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Chachoápam, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

#### **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>22</sup> y SX-JDC-579-/2024,<sup>23</sup> ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales,

---

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las autoridades de Santa María Chachoápam, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>24</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>25</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena,

---

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Chachoápam, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa María Chachoápam, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**